

Legislación del aborto en Iberomérica

28 Mayo 2012

En cinco países de América Latina el aborto está totalmente prohibido: Chile, El Salvador, Honduras, Nicaragua y República Dominicana. Sólo en dos países, Cuba y España, sus legislaciones permiten el aborto (plazo de ocho semanas en Cuba y de 12 en España, ley que el partido gobernante cambiará por una retrógrada). A continuación te mostramos el mapa del aborto y la manera en qué somos tratadas las mujeres en las leyes, muchas de ellas nos criminalizan y nos discriminan.



EL ABORTO EN IBEROAMÉRICA



- V** Aborto permitido en caso de violación.
- VI** Aborto permitido en caso de violación a mujer con discapacidad mental.
- I** Aborto permitido en caso de incesto.
- M** Aborto permitido en caso de malformación fetal.
- AP** Se requiere autorización/notificación de los padres.

- C** Se permite el aborto en función de una serie de causales como la edad de la mujer o su capacidad para cuidar de un niño/a.
- P** Se prohíben todas las formas de aborto.
- LF** Legislación federal sobre el aborto
- SM** Está permitido para salvaguardar la salud mental de la mujer.

- VM** Permite expresamente el aborto para salvar la vida de la mujer.
- E** La ley no permite expresamente el aborto para salvar la vida de la mujer, pero lo permite en supuestos excepcionales.

fuente: <http://worldabortionlaws.com/map/>

Elena Laporta / Diseño: Francisco Gatica – [Femicidio.net](https://femicidio.net) [1] – 28/05/2012

España, Madrid – Con motivo de la celebración del Día Internacional de Acción por la Salud de las Mujeres, hemos recopilado la legislación existente en materia de aborto en Iberoamérica, para denunciar, por un lado la generalización de la penalización en un ámbito que debería ser de libre decisión de las mujeres. Y por otro, la existencia de normas patriarcales incluidas dentro de esta normativa, como la alusión al honor como elemento que puede modificar la pena o la mención al rapto y su vínculo con el matrimonio.

A continuación reproducimos los artículos de los Códigos Penales de los 21 países iberoamericanos con un breve resumen de cada país. En algunos casos se aporta también jurisprudencia [1].

ARGENTINA

El aborto está permitido para evitar un peligro para la vida o la salud de la mujer; o cuando el embarazo es fruto de una violación o de un atentado al honor, pero en estos dos casos sólo será posible cuando se produce en una mujer que tiene una discapacidad mental o intelectual.

Legislación penal

Art. 85: El que causare un aborto será reprimido:

1º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

2º Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer.

El máximo de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

Art. 86: Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1º Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2º Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

Art. 87: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.

Art. 88: Será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible.

BOLIVIA

El aborto está permitido para evitar un peligro para la vida o la salud de la mujer y también cuando el embarazo sea producto de violación, rapto (cuando no vaya acompañado de matrimonio), estupro o incesto.

Legislación penal

Art. 263: El que causare la muerte de un feto en el seno materno o provocare su expulsión prematura, será sancionado:

1º Con privación de libertad de 2 a 6 años, si el aborto fuere practicado sin el consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de dieciséis 16 años.



2º Con privación de libertad de 1 a 3 años, si fuere practicado con el consentimiento de la mujer.

3º Con reclusión de 1 a 3 años, a la mujer que hubiere prestado su consentimiento.

La tentativa de la mujer, no es punible.

Art. 264: Cuando el aborto con el consentimiento de la mujer fuere seguido de lesión, la pena será de privación de libertad de 1 a 4 años; y si sobreviniere la muerte, la sanción será agravada en una mitad.

Cuando del aborto no consentido resultare una lesión, se impondrá al autor la pena de privación de libertad de 1 a 7 años; si ocurriere la muerte, se aplicará la de privación de libertad de 2 a 9 años.

Art. 265: Si el delito fuere cometido para salvar el honor de la mujer, sea por ella misma o por terceros, con consentimiento de aquella, se impondrá reclusión de 6 meses a 2 años, agravándose la sanción en un tercio, si sobreviniere la muerte.

Art. 266: Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, siempre que la acción penal hubiere sido iniciada.

Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios.

En ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer y autorización judicial en su caso.

Art.267: El que mediante violencia diere lugar al aborto sin intención de causarlo, pero siéndole notorio el embarazo o constándole éste, será sancionado con reclusión de 3 meses a 3 años.

Art. 268: El que por culpa causare un aborto, incurrirá en prestación de trabajo hasta 1 año.

Art. 269: El que se dedicare habitualmente a la práctica de aborto, incurrirá en privación de libertad de 1 a 6 años.

BRASIL

El aborto sólo está permitido cuando hay riesgo para la vida de la mujer o en caso de violación.

Legislación penal

Art. 124: Provocar el aborto en sí mismo o permitir que un tercero lo cause. Pena - detención, de 1 a 3 años.

Art. 125: Provocar el aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada. Años Pena - prisión de tres a 10.

Art. 126: Inducir el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada. Pena - prisión de 1 a 4 años.

Se aplica la pena del artículo anterior, si la madre es mayor de 14 años, o se vende o retardada, o si la autorización se obtiene a través del fraude, violencia o grave amenaza.

Art. 127: Las sanciones estipuladas en dos artículos anteriores se aumentará en un tercio si, como resultado de un aborto los medios utilizados ara burlarse de él, la mujer sufre lesiones de carácter grave, y se duplican, si alguno de estos, sobreviene la muerte.

Art. 128: No se castiga el aborto practicado por un médico si no hay otra manera de salvar la vida de la mujer embarazada; en casos de embarazo por violación; y si el embarazo resulta de la violación y el aborto es precedido por el consentimiento de la mujer embarazada, o si incapaz, su representante legal.

CHILE

No se reconoce ninguna posibilidad de aborto.



Legislación penal

Art. 342: El que maliciosamente causare un aborto será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2° Con la de presidio menor en su grado máximo, si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer.

3° Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere.

Art. 343: Será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, el que con violencia ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor.

Art. 344: La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 345: El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 342, aumentadas en un grado.

Regulación sanitaria

Art. 119 del Código Sanitario: No podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar un aborto.

COLOMBIA

La Corte Constitucional ha reconocido por vía jurisprudencial la posibilidad de abortar por peligro para la vida o la salud de la mujer, por malformación del feto, por violación y por incesto.

Legislación penal

Art. 122: La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de 16 a 54 meses.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior

Art. 123: El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer incurrirá en prisión de 64 a 180 meses.

Jurisprudencia constitucional

El artículo 122 ha sido declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia [C-355-06](#) [2] de 10 de mayo de 2006, “en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto”.

COSTA RICA

El aborto sólo está permitido en caso de peligro para la vida o la salud de la mujer.

Legislación penal

Art. 118: El que causare la muerte de un feto será reprimido:



1º Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años. Esa pena será de dos a ocho años, si el feto había alcanzado seis meses de vida intrauterina;

2º Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina. En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer.

Art. 119: Será reprimida con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

Art. 120: Si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquélla, la pena será de tres meses hasta dos años de prisión.

Art. 121: No es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otros medios.

Art. 122: Será penado con sesenta a ciento veinte días multa, cualquiera que por culpa causare un aborto.

Art. 93: También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar los jueces al condenado, previo informe que rinda el Instituto de Criminología sobre su personalidad, en los siguientes casos:

(...) a quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido con ese fin a una ascendiente o descendiente por consanguinidad o hermana; a la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación (...).

CUBA

El aborto está permitido por libre decisión de la mujer hasta las 8 semanas de gestación.

Legislación penal

Art. 267:

1º El que, fuera de las regulaciones de salud establecidas para el aborto, con autorización de la grávida, cause el aborto de ésta o destruya de cualquier manera el embrión, es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

2º La sanción es de privación de libertad de dos a cinco años si el hecho previsto en el apartado anterior: a) se comete por lucro; b) se realiza fuera de las instituciones oficiales; c) se realiza por persona que no es médico.

Art. 268:

1º El que, de propósito, cause el aborto o destruya de cualquier manera el embrión, es sancionado: a) con privación de libertad de dos a cinco años, cuando, sin ejercer fuerza ni violencia en la persona de la grávida, obra sin su consentimiento; b) con privación de libertad de tres a ocho años, si ejerce fuerza o violencia en la persona de la grávida.

2º Si en el hecho concurre alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo anterior, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.

Art. 269: Si, como consecuencia de los hechos previstos en los dos artículos anteriores, resulta la muerte de la grávida, la sanción es de privación de libertad de cinco a doce años.

Art. 270: El que, por haber ejercido actos de fuerza, violencia o lesiones sobre la grávida, ocasione el aborto o la destrucción del embrión, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la mujer, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años, si no le corresponde una sanción de mayor entidad por las lesiones inferidas.



Art. 271: El que, sin la debida prescripción facultativa, expendo o facilite una sustancia abortiva o idónea para destruir el embrión, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

ECUADOR

El aborto está permitido para evitar un peligro para la vida o la salud de la mujer; o cuando el embarazo es fruto de una violación o estupro, pero en estos dos casos sólo será posible cuando se produce en una mujer que tiene una discapacidad mental o intelectual.

Legislación penal

Art. 441: El que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o cualquier otro medio hubiere, intencionalmente, hecho abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor. Si los medios empleados no han tenido efecto, se reprimirá como tentativa.

Art. 442: Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de causarlo, el culpado será reprimido con prisión de seis meses a dos años. Si las violencias han sido cometidas con premeditación o con conocimiento del estado de la mujer, la prisión será de uno a cinco años.

Art. 443: El que por alimentos, bebidas, medicamentos o cualquier otro medio hubiere hecho abortar a una mujer que ha consentido en ello, será reprimido con prisión de dos a cinco años.

Art. 444: La mujer que voluntariamente hubiere consentido en que se le haga abortar, o causare por sí misma el aborto, será reprimida con prisión de uno a cinco años. Si consintiere en que se le haga abortar o causare por sí misma el aborto, para ocultar su deshonra, será reprimida con seis meses a dos años de prisión.

Art. 445: Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de ésta, el que los hubiere aplicado o indicado con dicho fin, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor, si la mujer ha consentido en el aborto; y con reclusión mayor de ocho a doce años, si la mujer no ha consentido

Art. 446: En los casos previstos por los Arts. 441, 443 y 445, si el culpado es médico, tocólogo, obstetrix, practicante o farmacéutico, la pena de prisión será reemplazada con reclusión menor de tres a seis años; la de reclusión menor, con reclusión mayor de cuatro a ocho años; y la de reclusión mayor ordinaria con la extraordinaria de doce a dieciséis años.

Art. 447: El aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer o de su marido o familiares íntimos, cuando ella no estuviere en posibilidad de prestarlo, no será punible:

1º Si se ha hecho para evitar un peligro para la vida o salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y,

2º Si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido en una mujer idiota o demente. En este caso, para el aborto se requerirá el consentimiento del representante legal de la mujer.

EL SALVADOR

El aborto está prohibido en cualquier caso.

Regulación penal

Art. 133: El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

Art. 134: El que provocare un aborto, sin consentimiento de la mujer, será sancionado con prisión de cuatro a diez años. En la misma pena incurrirá el que practicare el aborto de la mujer, habiendo logrado su consentimiento mediante violencia o engaño.



Art. 135: Si el aborto fuere cometido por médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica, será sancionado con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo período.

Art. 136: Quien indujere a una mujer o le facilite los medios económicos o de otro tipo para que se practique un aborto, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si la persona que ayuda o induce al aborto es el progenitor, la sanción se aumentará en una tercera parte de la pena máxima señalada en el inciso anterior.

Art. 137: El que culposamente provocare un aborto, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. El aborto culposo ocasionado por la propia mujer embarazada, y la tentativa de ésta para causar su aborto no serán punibles.

GUATEMALA

El aborto sólo está permitido en caso de peligro para la vida de la mujer.

Legislación penal

Art. 133: Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Art. 134: La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración psíquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.

Art. 135: Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado:

1º Con prisión de uno a tres años, si la mujer lo consintiere.

2º Con prisión de tres a seis años, si obrare sin consentimiento de la mujer.

Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

Art. 136: Si a consecuencia del aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de tres a ocho años. Si se tratare de aborto o maniobras abortivas efectuadas sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de ésta, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

Art. 137: No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.

Art. 138: Quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte.

Art. 139: La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son impunes. El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.

Art. 140: El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con las penas señaladas en el Artículo 135, con multa de quinientos a tres mil quetzales, con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de dos a cinco años. Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.

HONDURAS

El aborto está prohibido en cualquier caso.



Legislación penal

Art. 126: El aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. Quien intencionalmente cause un aborto será castigado:

1º Con tres (3) a seis (6) años de reclusión si la mujer lo hubiese consentido;

2º Con seis (6) a ocho (8) años de reclusión si el agente obra sin el consentimiento de la madre y sin emplear violencia o intimidación;

3º Con ocho (8) a diez (10) años de reclusión si el agente emplea violencia, intimidación o engaño.

Art. 127: Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior y la de multa de quince mil (L.15,000.00) a treinta mil (L.30,000.00) Lempiras al médico que, abusando de su profesión, causa o coopera en el aborto.

Las mismas sanciones se aplicarán a los practicantes de medicina, paramédicos, enfermeros, parteros o comadronas que cometan o participen en la comisión de aborto.

Art. 128: La mujer que produzca su aborto o consienta que otra persona se lo cause, será sancionada con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

Art. 132: Quien por actos de violencia ocasiona el aborto sin el propósito de causarlo, constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años.

MÉXICO

En este caso estamos aludiendo a la legislación federal, por lo tanto hay que tener en cuenta que existe una legislación penal estatal. En el plano federal se permite el aborto cuando corre peligro la vida de la mujer, cuando se produce una violación o cuando la mujer aborta por imprudencia.

Legislación penal

Art. 329: Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Art. 330: Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Art. 331: Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Art. 332: Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: a) Que no tenga mala fama b) Que haya logrado ocultar su embarazo, y c) Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión.

Art. 333: No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Art. 334: No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora

NICARAGUA

El aborto está prohibido en todos los casos. Aunque el Código Penal reconocía el aborto terapéutico, en 2006 se aprobó una ley por la que se derogó este supuesto.



Legislación penal

Art. 162: El que causare la muerte de un feto en el seno materno o mediante aborto, será reprimido con prisión de 3 a 6 años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de 16 años; y con prisión de 1 a 4 años si obrare con consentimiento de la mujer.

La mujer que hubiere prestado consentimiento para el aborto, sufrirá la pena de 1 a 4 años de prisión.

Si se hubiere empleado violencia, intimidación, amenaza o engaño para realizar el aborto en el primer caso, o para obtener el consentimiento en el segundo, se impondrá la pena en su máxima duración, respectivamente.

Cuando a consecuencia de aborto, o de prácticas abortivas realizadas en mujer no en cinta, creyéndola embarazada, o por emplear medios inadecuados para producir el aborto resultare la muerte de la mujer, se impondrá la pena de 6 a 10 años de presidio; si resultare alguna lesión la pena será de 4 a 10 años de prisión.

Si el agente se dedicare habitualmente a la práctica de abortos, se aplicará en cada caso la pena en su máxima duración.

Los Médicos, Cirujanos, Boticarios o Comadronas que hagan abortar a cualquier mujer, con o sin su consentimiento, sufrirán la pena de 5 a 10 años de presidio, más las accesorias de inhabilitación.

Art.163: Si el delito hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquella, la pena será de prisión de uno a dos años. Si ocurriere la muerte de la mujer, la pena será de tres a seis años de prisión.

Art. 164: Si el aborto fuere resultado de golpes o violencias a la mujer embarazada por parte de un tercero que conociendo el estado de embarazo no hubiere tenido propósito de causar el aborto, la pena será de 6 meses a 2 años de prisión.

Art. 165: El aborto terapéutico será determinado científicamente, con la intervención de tres facultativos por lo menos, y el consentimiento del cónyuge o pariente más cercano a la mujer, para los fines legales (derogado recientemente).

PANAMÁ

El aborto está permitido en caso de peligro para la vida o la salud de la mujer, en casos de violación y de malformación del feto.

Legislación penal

Art. 141: La mujer que cause su aborto o consienta que alguien se lo practique será sancionada con prisión de uno a tres años.

Art. 142: Quien provoque el aborto de una mujer con el consentimiento de ella será sancionado con prisión de tres a seis años.

Art. 143: Quien provoque el aborto de una mujer sin su consentimiento o contra su voluntad será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Si, por consecuencia del aborto o de los medios usados para provocarlo, sobreviene la muerte de la mujer, la sanción será de prisión de 5 a 10 años.

Las sanciones que aquí se establecen se aumentarán en una sexta parte si el culpable de la provocación del aborto es el compañero o conviviente.

Art. 144: No se aplicarán las penas señaladas en los artículos anteriores:

1º Si el aborto es realizado, con el consentimiento de la mujer, para provocar la destrucción del producto de la



concepción ocurrida como consecuencia de violación carnal, debidamente acreditada en instrucción sumarial.

2º Si el aborto es realizado, con el consentimiento de la mujer, por graves causas de salud que pongan en peligro la vida de la madre o del producto de la concepción.

En el caso del numeral 1, es necesario que el delito sea de conocimiento de la autoridad competente y que el aborto se practique dentro de los dos primeros meses de embarazo; y en el caso del numeral 2, corresponderá a una comisión multidisciplinaria designada por el Ministro de Salud determinar las causas graves de salud y autorizar el aborto.

En ambos casos, el aborto debe ser practicado por un médico en un centro de salud del Estado.

El médico o profesional de la salud que sea asignado por la comisión multidisciplinaria designada por el Ministerio de Salud o por sus superiores para la realización del aborto tiene el derecho de alegar objeción de conciencia por razones morales, religiosas o de cualquier índole, para abstenerse a la realización del aborto.

PARAGUAY

El aborto sólo está permitido en caso de peligro para la vida de la mujer.

Legislación penal

Art. 349: La mujer que causare su aborto, por cualquier medio empleado por ella misma o por un tercero con su consentimiento, será castigada con penitenciaría de quince a treinta meses. Si hubiere obrado en el interés de salvar su honor será castigada con prisión de seis a doce meses.

Art. 350: La pena será de cuatro a seis años si por razón de los medios empleados para causar el aborto o por el hecho mismo del aborto resultare la muerte de la mujer.

Art. 352: Las penas establecidas en los tres artículos precedentes, serán aumentadas en un cincuenta por ciento cuando el culpable fuere el propio marido de la paciente.

El mismo aumento se aplicará a los médicos, cirujanos, curanderos, parteras, farmacéuticos, sus practicantes y ayudantes, los fabricantes o vendedores de productos químicos y estudiantes de medicina que a sabiendas hubiesen indicado, suministrado o empleado los medios por los cuales se hubieren causado el aborto o hubiere sobrevenido la muerte.

Estará sin embargo exento de responsabilidad cualquiera de éstos que justificare haber causado el aborto indirectamente, con el propósito de salvar la vida de la mujer puesta en peligro por el embarazo o por el parto.

Art. 353: En caso de aborto, causado para salvar el honor de la esposa, madre, hija o hermana, las penas correspondientes serán disminuidas a la mitad.

PERÚ

El aborto está permitido en caso de peligro para la vida o la salud de la mujer.

Legislación penal

Art. 114: La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de 52s a 104 jornadas.

Art. 115: El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 4 años.

Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de 2 ni mayor de 5 años.

Art. 116: El que hace abortar a una mujer sin su consentimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no



menor de 3 ni mayor de 5 años.

Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Art. 117: El médico, obstetra, farmacéutico, o cualquier profesional sanitario, que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto, será reprimido con la pena de los artículos 115 y 116 e inhabilitación conforme al artículo 360, incisos 4 y 8.

Art. 118: El que, con violencia, ocasiona un aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 2 años, o con prestación de servicio comunitario de 52 a 104 jornadas.

Art. 119: No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente.

? Art. 120. El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 3 meses:

1º Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o,

2º Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

PUERTO RICO

El aborto está permitido en caso de peligro para la vida o la salud de la mujer.

Legislación penal

Art. 111: Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con intención de hacerla abortar, y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Art. 112: Toda mujer que procure de cualquier persona alguna medicina, droga o sustancia, y la tome, o que se someta a cualquier operación o a cualquier otra intervención quirúrgica o a cualquier otro medio, con el propósito de provocarse un aborto, excepto el caso de que fuere necesario para salvar su salud o su vida, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Art. 113: Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura incurrirá en delito grave de tercer grado. Si sobreviene la muerte de la criatura incurrirá en delito grave de segundo grado.

Art. 114: Toda persona que redacte y publique un aviso o anuncio de algún específico o procedimiento para producir o facilitar abortos ilegales, o que ofrezca sus servicios por medio de algún aviso, anuncio o en cualquier otra forma para asistir a la consecución de tal hecho, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

REPÚBLICA DOMINICANA

El aborto está prohibido en todos los casos.

Legislación constitucional

Artículo 37 de la Constitución: El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte.



Legislación penal

Art. 317 del Código Penal.- El que por medio de alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o de otro modo cualquiera, causare o cooperare directamente a causar el aborto de una mujer embarazada, aun cuando ésta consienta en él, será castigado con la pena de reclusión. La misma pena se impondrá a la mujer que causare un aborto o que consintiere en hacer uso de las substancias que con ese objeto se le indiquen o administren o en someterse a los medios abortivos, siempre que el aborto se haya efectuado. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años a las personas que hayan puesto en relación o comunicación una mujer embarazada con otra persona para que le produzca el aborto, siempre que el aborto se haya efectuado, aun cuando no hayan cooperado directamente el aborto. Los médicos, cirujanos, parteras, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales médicos, que, abusando de su profesión, causaren el aborto o cooperaren a él, incurrirán en la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, si el aborto se efectuare.

URUGUAY

Se establecen como eximentes el honor (de la esposa, el esposo o de un pariente), la violación y el peligro para la vida de la mujer.

Legislación penal

Art. 325: La mujer que causare su aborto o lo consintiera será castigada con prisión, de tres a nueve meses.

Art. 325 bis: El que colabore en el aborto de una mujer con su consentimiento con actos de participación principal o secundaria será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión.

Art. 325 ter. El que causare el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría.

Art. 326: Si a consecuencia del delito previsto en el artículo 325 (bis), sobreviniera a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de dos a cinco años de penitenciaría, y si ocurre la muerte, la pena será de tres a seis años de penitenciaría.

Si a consecuencia del delito previsto en el artículo 325 (ter.) sobreviniere a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de tres a nueve años de penitenciaría y si ocurriese la muerte, la pena será de cuatro a doce años de penitenciaría.

Art. 327: Se considera agravado el delito:

1º Cuando se cometiera con violencia o fraude.

2º Cuando se ejercitare sobre la mujer menor de dieciocho años, o privada de razón o de sentido.

3º Cuando se practicara por el marido o mediando alguna de las circunstancias previstas en el inciso 14 del artículo 47.

Art. 328: Causa, atenuantes y eximentes:

1º Si el delito se cometiera para salvar el propio honor, el de la esposa o un pariente próximo, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, pudiendo el Juez, en el caso de aborto consentido, y atendidas las circunstancias del hecho, eximir totalmente de castigo. El móvil de honor no ampara al miembro de la familia que fuera autor del embarazo.

2º Si el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer, para eliminar el fruto de la violación, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, y si se efectuare con su consentimiento será eximido de castigo.

3º Si el aborto se cometiere sin consentimiento de la mujer, por causas graves de salud, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, y si se efectuare con su consentimiento o para salvar su vida, será eximido de pena.



4º En el caso de que el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer por razones de angustia económica el Juez podrá disminuir la pena de un tercio a la mitad y si se efectuare con su consentimiento podrá llegar hasta la exención de la pena.

5º Tanto la atenuación como la exención de pena a que se refieren los incisos anteriores regirá sólo en los casos en que el aborto fuese realizado por un médico dentro de los tres primeros meses de la concepción. El plazo de tres meses no rige para el caso previsto en el inciso 3º.

Proyecto de ley

El 27 de diciembre de 2011 el Senado aprobó un proyecto de ley para la despenalización del aborto por el que "toda mujer mayor de edad tiene derecho a decidir la interrupción voluntaria de su embarazo durante las primeras 12 semanas del proceso gestacional".

VENEZUELA

El aborto está permitido en caso de peligro para la vida de la mujer.

Legislación penal

Art. 432: La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma, o por un tercero, con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses a dos años.

Art. 433: El que hubiere provocado el aborto de una mujer, con el consentimiento de esta, será castigado con prisión de doce a treinta meses.

Si por consecuencia del aborto y de los medios empleados para efectuarlos, sobreviene la muerte de la mujer, la pena será de presidio de tres a cinco años; y será de cuatro a seis años, si la muerte sobreviene por haberse valido de medios más peligrosos que los consentidos por ella.

Art. 434: El que haya procurado el aborto de una mujer, empleando sin su consentimiento o contra la voluntad de ella, medios dirigidos a producirlo, será castigado con prisión de quince meses a tres años. Y si el aborto se efectuare, la prisión será de tres a cinco años.

Si por causa del aborto o de los medios empleados para procurarlo, sobreviniere la muerte de la mujer, la pena será de presidio de seis a doce años.

Si el culpable fuera el marido, las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán en una sexta parte.

Art. 435: Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes sea una persona que ejerza el arte de curar o cualquiera otra profesión o arte reglamentados en interés de la salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado o empleado medios con los cuales se ha procurado el aborto en que ha sobrevenido la muerte, las penas de ley se aplicarán con el aumento de una sexta parte.

La condenación llevará siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte o profesión del culpable, por tiempo igual al de la pena impuesta.

No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturienta.

Art. 436: Las penas establecidas en los artículos precedentes se disminuirán en la proporción de uno a dos tercios y el presidio se convertirá en prisión, en el caso de que el autor del aborto lo hubiere cometido por salvar su propio honor o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hermana o de su hija adoptiva.

España: retroceso en la nueva ley anunciada por el gobierno del Partido Popular

En la actualidad rige la LO 2/10, que señala que podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada. No obstante existen algunas excepciones por las que el plazo puede ser ampliado.



Sin embargo el actual gobierno ha afirmado que derogará esta ley y recuperará el modelo de regulación de la ley anterior, la LO 9/85 que sólo reconocía la posibilidad de abortar en tres casos:

Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.

Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

[1] Es posible que alguno de los artículos haya sido objeto de reformas.

Países: [Global](#) [3]





**AVISO
LEGAL**



CONTACTO

URL de origen: <https://femicidio.net/articulo/legislacion-del-aborto-en-iberomericas>

Enlaces

[1] <http://www.femicidio.net>

[2] http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2006/c-355_2006.html

[3] <https://femicidio.net/taxonomy/term/31>

